RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4179/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	09 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos respecto a las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que este involucrado o relacionado el sujeto obligado.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado y proporcionó la información que obra en sus archivos y orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las cuales por sus atribuciones también pueden conocer de lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta remitió la solicitud de la particular a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las cuales por sus atribuciones analizadas, también pueden conocer respecto de lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Averiguaciones, previas, carpetas, investigación, penal y aprehensión.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4179/2023

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4179/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Organismo Regulador de Transporte** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077823003386,** mediante la cual se solicitó al **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Durante el mes de agosto del año 2021, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Estimado solicitante: Se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un

horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección oip@tsjcdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro. José Alfredo Báez Rodríguez. Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Calle General Gabriel Hernández número 56, quinto piso ala sur, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección transparencia.dut@gmail.com de la que es responsable la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez. Por una falla en el sistema, se realiza la carga posteriormente." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ORT/DG/DEAJ/2553/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XI11, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del 0rganismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recargo Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México,- gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a

cabo los gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información Pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAF/JUDACH/398/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/399/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/400/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/401/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/402/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/403/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/404/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/402/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/406/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/407/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/408/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/409/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/410/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/411/2023,ORT/DG/DEAF/}UDACH/412/2023,ORT/DG/DEAF/]UDACH/413/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/414/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/415/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/416/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/417/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/418/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/419/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/420/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/421/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/422/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/423/2023/ORT/DG/DEAF/JUDACH/424/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/42S/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/426/2023/ORT/DG/DEAF/JUDACH/427/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/428/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/429/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/430/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/431/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/432/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/433/2023,ORT/DG/DEAF/JUDACH/434/2023, ORT/DG/DEAF/] UDACH/4 35/2.023,ORT/ DG/ DEA F/JUDACH /436/2023 y ORT/DG/ DEAF/J UDACH/43 7/20.23 emitió la siguiente respuesta:

1.- Se realizó Una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante los meses de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, febrero, marzo, y de julio a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023n No se registraron averiguaciones previas o carpetas de investigación, en las que se involucre a este Órgano y/o personal adscrito a él, bajo algún régimen de contratación,

Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de enero del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se ¡involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (va sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué, Detallen sí cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.

Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de abril del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué;

en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen sí cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.

A efecto de dar total atención a sus solicitudes de información pública, se turnaron a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAJ/SAJ/139/2023, emitió la siguiente respuesta:

> Al respecto, me permito informar a Usted que en la Subdirección a mi cargo no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.
>
> Ahora bien, por lo que hace a la expresión: “Informe cual es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios)’, salvo prueba en contrario, debe entenderse la misma como ser parte en algún asunto, conforme al contexto de la información solicitada.
>
> En tal sentido, se estima que la solicitud estriba en que el solicitante requiere, que se le informe el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (va sea de estructura, de base u honorarios”
>
> En razón de lo anterior se informa que el total de expedientes relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (va sea de estructura de base u honorarios, correspondientes a los siguientes periodos son los siguientes:

Año	Mes	Averiguaciones Previas	Carpetas de Investigación	Total
2020	Enero	0	10	10
2020	Febrero	0	0	0
2020	Marzo	0	1	11
2020	Abril	0	0	0
2020	Mayo	0	0	0
2020	Junio	0	0	0
2020	Julio	0	0	0
2020	Agosto	0	1	12
2020	Septiembre	0	0	0
2020	Octubre	0	2	13
2020	Noviembre	0	0	0

2020	Diciembre	0	0	0
2021	Enero	0	0	0
2021	Febrero	0	0	0
2021	Marzo	0	0	0
2021	Abril	0	0	0
2021	mayo	0	1	14
2021	Junio	0	0	0
2021	Julio	0	0	0
2021	Agosto	0	0	0
2021	Septiembre	0	0	0
2021	Octubre	0	1	15
2021	Noviembre	0	1	16
2021	Diciembre	0	1	17
2022	Enero	0	2	19
2022	Febrero	0	0	0
2022	Marzo	0	0	0
2022	Abril	0	2	21
2022	Mayo	0	0	0
2022	Junio	0	1	22
2022	Julio	0	1	23
2022	Agosto	0	0	0
2022	Septiembre	0	1	24
2022	Octubre	0	0	0
2022	Noviembre	0	0	0
2022	Diciembre	0	0	0
2023	Enero	0	0	0
2023	Febrero	0	0	0
2023	Marzo	0	0	0
2023	abril	0	0	0

Siendo un total de: 24 veinticuatro expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que sea parte o se encuentre relacionado el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios”

De las cuales: 22 se encuentran en TRÁMITE es decir, no cuentan con resolución definitiva.

Y, 2 que se encuentran concluidas, siendo:

1 correspondiente al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 se encuentra con Aprobación de Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

Asimismo, y por cuánto hace a la parte relativa a:

"... de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; "

Al respecto la que suscribe, como es de su conocimiento, mediante oficio número ORT/DG/DEAJ/SAJ/132/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, dirigido al área a su digno cargo, solicitó que en el marco de sus atribuciones y dentro del término que marca la ley de la materia, realizara prevención parcial al solicitante de información pública para que tuviera a bien aclarar o especificar el Sentido de la frase: "cuáles fueron desestimadas y porqué" a efecto de estar en posibilidad de atender eficazmente los requerimientos de información señalados, sin que hasta el día de la fecha se haya recibido respuesta a dicha prevención, por lo que no es posible atender dicho apartado de la solicitud de información.

Por lo que hace a las siguientes peticiones del solicitante de información pública respecto a:

"…en cuantas se ejerció acción penal y porqué";

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131, fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público Ejercer la acción penal cuando proceda.

En lo que se refiere a las siguientes peticiones del solicitante de información pública a saber:

"...en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; "

Me permito informar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, ¡fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, proponer el no ejercicio de la acción penal, teniendo registro de dos expedientes relacionados con carpetas de investigación que corresponden a dicho criterio de los cuales, se detalla el porqué solicitado:

1 corresponde al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal; determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en:

.."los Artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;127 y 131 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el decreto por el que se declara la incorporación al sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en el órgano de difusión local el día 20 de agosto de 2014, y en los artículos 3 fracción XVI inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 6 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, por lo anterior, y dado que del ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE INDAGATORIA, SE ESTABLECE QUE NO SE ACREDITA EL CUERPO DEL DELITO. (SIC)

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 que se encuentra con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en:

“De conformidad con lo que establece el artículo 255, en relación con el artículo 327 fracción H del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que los hechos cometidos no constituyen delito, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la misma...” “Determinación que en conjunto con el soporte y análisis de todos y cada uno de los registros de los actos de investigación y datos de prueba reseñados con antelación, quien tomando en consideración: a) las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; b) que nos encontramos en la fase inicial de la investigación; y c) que se han recabado y agregado a la presente carpeta los antecedentes; se llega a la conclusión que es procedente aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal al encontrarse ante la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 327, fracción 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en que “El hecho cometido no constituye delito” (SIC).

“en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué;

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

“en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué”

Se hace de su conocimiento que el artículo 131, fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es obligación del Ministerio Público, determinar el archivo temporal en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Detallen sí cuentan con órdenes de aprehensión”,

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asímismo me permito informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Juez de Control, resolver sobre la solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público y se establece que dicha solicitud se realizará a través del sístema informático o en la audiencia respectiva con la debida secrecía y con la exclusiva presencia del Ministerio Público, por lo que en consecuencia dicha

información no se encuentra al alcance de las demás partes procesales del asunto penal del que se trate,

“Detallen sí cuentan con órdenes de comparecencia’,

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponde al Juez de Control, ordenar la comparecencia del imputado, a solicitud del Ministerio Público,

“Detallen sí cuentan con órdenes de presentación y/o cateo”

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo que es importante precisar que se encuentra prevista la orden de presentación del imputado, como un tipo de medida cautelar, de conformidad a lo previsto en el artículo 155 párrafo primero fracción 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se señala que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez, podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: fracción 1, la presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

“Detallen sí cuentan con órdenes de cateo”

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y que de conformidad a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 282, la orden de cateo, se encuentra clasificada como un acto de investigación y corresponde al Ministerio Público solicitar por cualquier medio la autorización judicial para la práctica del mismo, debiendo para ello contar con un registro en el que habrá de expresarse el Jugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación y sí el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Asimismo, es importante hacer del conocimiento del solicitante de ¡información pública que la información solicitada puede ser detentada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ello en razón de que se encuentra catalogada en la ley de la materia como obligación de transparencia específicas de determinados Sujetos Obligados, en atención a lo establecido en el Capítulo III denominado “De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados”, en lo previsto en el:

"Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

…

X. En materia de **investigación de los delitos** estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

a) En Su caso las que fueron desestimadas;
b) En cuántas se ejerció acción penal;
c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo; ..."
*El Subrayado es propio.

Toda vez que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la investigación de los delitos corresponde a:

"Artículo 44. Procuración de Justicia
A. Fiscalía General de Justicia
B. Competencia

…

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función,

3. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones: }

C. Fiscalías especializadas y unidades de atención temprana
f. Establecer lineamientos protocolos y controles para la utilización de criterios de oportunidad;
g. Establecer lineamientos y protocolos para la utilización de medidas cautelares;
i. Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;

o. Definir criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley que rija la materia; ”

Por lo que a efecto de coadyuvar con el derecho de acceso a la información pública se orienta al solicitante para que tenga a bien solicitar lo requerido asimismo a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Calle General Gabriel Hernández número 56, quinto piso ala sur, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección transparencia.dut@gmail.com de la que es responsable la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez,

Asimismo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, autoridad que tiene entre otras atribuciones emitir las resoluciones tales como “**órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo...”,** ello de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en los artículos señalados, y toda vez que dicha autoridad pudiera detentar la información solicitada, por lo que atendiendo a ello, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección aip@tsjedmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro, José Alfredo Báez Rodríguez.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción 11, 14, 44 fracción 1 y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral primero del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, (en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte) y artículo 1, 6 párrafo primero fracción 111, 19 párrafo primero numeral 3 y 24 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitando que se tengan por atendidas en tiempo y forma las solicitudes con números de folios: 092077823003402, 092077823003399, 092077823003403, 092077823003400, 092077823003401, 092077823003396, 092077823003397, 092077823003394, 092077823003395, 092077823003398, 092077823003393, 092077823003392, 092077823003391, 092077823003390, 092077823003389, 092077823003388, 092077823003387 092077823003386, 092077823003384, 092077823003385, 092077823003383, 092077823003382, 092077823003381,

092077823003380, 092077823003379, 092077823003376, 092077823003378, 092077823003377, 092077823003374, 092077823003375, 092077823003372, 092077823003373, 092077823003371, 092077823003370, 092077823003369, 092077823003367, 092077823003368, 092077823003406, 092077823003405 092077823003404.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente, Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción 11] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección oip@tsjcdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro. José Alfredo Báez Rodríguez.

No obstante lo antepuesto, sí tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.2@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> Finalmente, le informo que los datos personales proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Dentro del ámbito de su competencia, el sujeto obligado intentó dar respuesta a mi solicitud de información, pero no a la totalidad de la misma, por lo que me sugiere remitir mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en vez de generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que retrasa mi derecho de acceder a la información y que va en contra de uno de los criterios emitidos por el Pleno de ese Instituto, específicamente del 03/21. Es por ello, que solicito su apoyo para llevar a cabo un recurso de revisión y asimismo aplicar la suplencia de la queja, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 234 fracciones III y IV, y 151 párrafo segundo, respectivamente." (sic)

IV. Turno. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4179/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ORT/DG/DEAJ/2773/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:
>
> "Artículo 243, Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo síguiente:
>
> I…
> II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
>
> III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.
>
> (…)
>
> En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:
>
> "Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de

defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes Supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sín materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(…)"

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2553/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2761/2023 de fecha 22 de junio de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través de la cual se señaló que en relación a *..generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que retrasa mi derecho de acceder a la información y que va en contra de uno de los criterios emitidos por el Pleno de ese Instituto...", se generó folio y se remitió la solicitud de información pública número 092077823003386 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante mencionar que este Sujeto Obligado informó que en la Subdirección de Asuntos Jurídicos no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.

Asimismo, se manifestó al recurrente que se cuenta con un total de 24 veinticuatro expedientes

relacionados con carpetas de investigación en las que es parte 0 se encuentre relacionadas con el Organismo Regulado de Transporte y/o personal adscrito a él, ya sea personal de estructura, de base u honorarios,

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, **no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados**, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el Sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once, Unanimidad de Votos.

[Lo resaltado es propio]

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y

motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones 11 y 111 del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción 111 del artículo 249 de la Ley de la materia.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo la antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones 1 y 11, 219, 249 fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823003386, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción Il en relación con el artículo 249 fracción II! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

" (sic)

VII. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

> "[…]
> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[…]”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Respecto del mes de agosto del año 2021, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre al Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios) y de las cuales se requiere:	El sujeto obligado a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos señaló que, no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas, por lo que de acuerdo con lo anterior proporcionó un cuadro en el que se visualiza que en el periodo solicitado se localizó 1 carpeta de investigación.	“Dentro del ámbito de su competencia, el sujeto obligado intentó dar respuesta a mi solicitud de información, pero no a la totalidad de la misma, por lo que me sugiere remitir mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en vez de generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que retrasa mi derecho de acceder a la información y que va en contra de uno de los criterios emitidos por el Pleno de ese Instituto, específicamente del 03/21. Es por ello, que solicito su apoyo para llevar a cabo un recurso de revisión y asimismo aplicar la suplencia de la queja, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 234 fracciones III y IV, y 151 párrafo segundo, respectivamente. (sic)
2.- Cuáles fueron desestimadas y porqué;	El sujeto obligado señaló que dado el particular no desahogó la prevención realizada, no es posible atender dicho requerimiento.	
3.- En cuantas se ejerció acción penal y porqué;	Se informó que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131, fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público	

	Ejercer la acción penal cuando proceda.	
4.- En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué;	Se informó que únicamente se tiene el registro de los expedientes correspondientes al mes de enero de 2020 y octubre de 2021, señalando las razones correspondientes.	
5.- En cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué;	Se informó que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	
6.- En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué; y	Se informó que el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es obligación del Ministerio Público, determinar el archivo temporal en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.	
7.- Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.	Se informó que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dichos criterios, ya que son los jueces y el Ministerio Público los encargados de dictar y llevar a cabo tales procedimientos. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado orientó a la	

	particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las cuales por sus atribuciones también pueden conocer de lo solicitado.	

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que su solicitud había sido remitida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para su atención correspondiente.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"[…]
Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación.
[...]

IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;
[…]

Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella.

Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.

Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;

II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;

III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes

y el debido proceso;

IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan.
[…]".

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala lo siguiente:

"[…]
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditez, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

II. Jueces del Distrito Federal. Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.
[…]"

De acuerdo con la información anterior, se advierte que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México también cuentan con atribuciones para conocer respecto de lo solicitado, es decir, sobre la información relacionada con las carpetas de investigación en las que está involucrado o relacionado el Organismo Regulador de Transporte.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.	El Organismo Regulador de Transporte **en su respuesta primigenia atendió lo estipulado**, ya que se pronunció sobre lo solicitado y proporcionó la información que obra en sus archivos.
2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.	El Organismo Regulador de Transporte **en su alcance de respuesta atendió lo estipulado,** toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que remitió la solicitud de la particular a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las cuales por sus atribuciones analizadas, también pueden conocer respecto de lo solicitado, es decir, sobre la información

	relacionada con las carpetas de investigación en las que está involucrado o relacionado el Organismo Regulador de Transporte.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **remitió la solicitud a los sujetos obligados que también son competentes para conocer de lo solicitado**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4179/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG